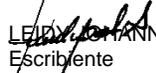




PROCESO	VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	Mary Estela Rangel Durán C.C. 36.585.302, Juan Bautista Herrera Catalán C.C. 1.774.259, Rosana Herrera Rangel C.C. 36.497.063, Yuhensy Herrera Rangel C.C. 1.066.093.929, Luis Enrique Herrera Rangel C.C. 1.065.916.440, José Manuel Herrera Rangel C.C. 18.956.582, Yasmaly Herrera Rangel C.C. 1.098.644.041, Marilse Herrera Rangel C.C. 35.478.119, Elkin Herrera Rangel C.C. 12.496.732 y Esneider Herrera Rangel C.C. 12.496.275.
DEMANDADOS	Juan Carlos Correa Guzmán C.C. 72.220.997, Jeisson Fernando Berdugo Guzmán C.C. 72.347.256, Expreso Brasilia S.A. Nit. 890.100.531-8 y Liberty Seguros S.A. Nit. 860.039.988-0
RADICADO	6800131030012023-00299-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias., informando que la demanda se encuentra pendiente de calificación. Para proveer. Bucaramanga, 6 de diciembre de 2023


LEYDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA de responsabilidad civil extracontractual, presentada por MARY ESTELA RANGEL DURÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.585.302, JUAN BAUTISTA HERRERA CATALÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.774.259, ROSANA HERRERA RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.497.063, YUHENSY HERRERA RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.093.929, LUIS ENRIQUE HERRERA RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.916.440, JOSÉ MANUEL HERRERA RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.956.582, YASMANY HERRERA RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.644.041, MARILSE HERRERA RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.478.119, ELKIN HERRERA RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.496.732 y ESNEIDER HERRERA RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.496.275; a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS CORREA GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.220.997, JEISSON FERNANDO BERDUGO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.347.256, y las sociedades EXPRESO BRASILIA S.A., identificada con NIT. 890.100.531-8 y LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.039.988-0; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y numerados*”, por lo que se requiere al demandante para que adecue la redacción de los hechos, dado que:

- Los ordinales 5, 6, 7 y 8 contienen apreciaciones personales, subjetivas y conclusiones que no corresponde a hechos.

Obsérvese que, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto, Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas. Además, dentro de del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas



1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, exige que en la demanda se indiquen “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”, por lo que se observa lo siguientes:

- Respecto a la que la solicitud del interrogatorio de los demandados debe tenerse en cuenta lo expuesto en el Art. 184 del C.G.P., indicando concretamente lo que se pretenda probar.

- Revisado los anexos de pruebas que acompañan la demanda, se observa que se aportan documentos que no se encuentran relacionados en el acápite correspondiente, tales como el acta de inspección técnica de cadáver, licencia de conducción, inventario de vehículo del parqueadero El Gran Caribeño y cédula de lesionados, por ello se solicita actualizar la relación de las pruebas.

Así mismo, se requiere para que la relación se haga en el mismo orden en el que se encuentran en el archivo, señalando de que folio a que folio se encuentra cada una, esto para facilitar su ubicación y estudio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar a la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.519 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655901f01bc2bdce0e6ad6d3a9db4fc30f6897861b4797c2fb9531a47f2267d3**

Documento generado en 07/12/2023 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>